

IFD N° 264/2025

RESOLUCIÓN

Área Determinaciones

Contribuyente/Responsable:	CONTRIBUYENTE CASO 3				
N° de Cuit:	33-3333333-3				
Orden de Tarea N°:	FM 15894				
Tributos:	Impuesto Sobre los Ingresos Brutos				
N° de Inscripción:	33333333				
Períodos:	2023/07				
Texto Alcance:	Limitada a las bases imponibles de acuerdo a lo declarado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -Ex Administración Federal de Ingresos Públicos- en el Impuesto al Valor Agregado; encuadramiento de actividades de corresponder, y a la aplicación de las alícuotas correspondientes según Ley Impositiva Anual.				
Normativa Aplicable:	Ley N° 9187 y modificatorias, Ley N° 6006 T.O. 2023 y modificatorias y sus normas reglamentarias.				

Córdoba, 25 de marzo de 2025

VISTO: Estas actuaciones que tratan sobre la determinación impositiva practicada según Lote N° FM 21, llevada a cabo al contribuyente de la referencia, por los períodos fiscales que se detallan, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 466391;475290; señalándose que la presente determinación reviste el carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, y

RESULTANDO:

I.- Que en base a la información recabada, en virtud de los cruces sistémicos de información efectuados por la Dirección de Inteligencia Fiscal en los términos del artículo 4 inciso 6) de la Ley 9187 y modif., se ha constatado de la información suministrada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -Ex Administración Federal de Ingresos Públicos- en el marco del Convenio de colaboración entre este Organismo y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, que existen



diferencias entre las bases imponibles declaradas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas presentadas en el Impuesto al Valor Agregado y las exteriorizadas (o no declaradas por falta de presentación) en el Impuesto sobres los Ingresos Brutos, y en razón de lo cual no ha tributado el impuesto correspondiente.

- **II.- Que** con fecha 14/01/25 se dispone **CORRER VISTA** de las actuaciones en los términos del artículo 66 del C.T.P., e **INSTRUIR SUMARIO** conforme el artículo 97 del mencionado texto legal, decretando la vista simultánea prevista en el artículo 98 del C.T.P., citando y emplazando al contribuyente para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho.
- **III.- Que** se corrió formal traslado de ley conforme notificación al Contribuyente con fecha 14/01/25 por el medio dispuesto en el artículo 72 inc. d) del C.T.P., presentando con fecha 28/01/24 escrito de descargo.
- IV.- Que la causa ha quedado en estado de ser resuelta, y,

CONSIDERANDO

I.- Que en esta etapa del proceso corresponde analizar por separado los siguientes ítems: A) Análisis de la determinación impositiva, B) Aplicación de los recargos resarcitorios, y C) Evaluación de la conducta tributaria y sanciones aplicables.

Se procederá a continuación al estudio de los motivos de controversia.

A. Análisis de la determinación impositiva

Que atento a los puntos de agravio señalados por la parte, a continuación, se procederá a dar el debido tratamiento en respuesta a los mismos:

Sobre la cuestión de fondo resulta pertinente, como cuestión previa, adentrarnos en el marco fáctico y legal aplicable, donde si bien en materia de determinación del tributo rige la autodeterminación a través de la presentación de la declaración jurada, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 55 del C.T.P.: "La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar...", por otra parte el art. 59 del C.T.P., tiene establecido que: "La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.".



De esta manera, Inteligencia Fiscal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 y 6 de la Ley 9187 y modif. y artículo 23 del C.T.P., procede a efectuar la comprobación y verificación de las declaraciones juradas, constatándose la existencia de inconsistencias.

En este orden, y tal como se indica en el informe que acompaña la corrida de vista, se constata que efectivamente las declaraciones juradas presentadas por administrado en el tributo en cuestión (o ante la falta de presentación de las mismas, de corresponder), ofrecen dudas relativas a su sinceridad o exactitud, procediendo entonces conforme a lo establecido por el C.T.P en su art. 62 que reza: "La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada; 2) cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección...", siendo ello la motivación del presente acto administrativo.

Sentado lo expuesto, es dable traer a colación el concepto de hecho imponible, noción central de la relación jurídica tributaria, señalando para ello lo establecido en el artículo 202 del C.T.P que reza: "El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice ... estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva Anual ...".

Conforme a ello, la doctrina tributaria tiene dicho que, el hecho imponible es el conjunto de hechos o situaciones descriptas por la ley como presupuesto generador de la obligación tributaria, de lo que se deriva que, configurado en la realidad ese presupuesto fáctico y acreditada su vinculación con un sujeto determinado, nace a su respecto la relación tributaria con sus consecuencias jurídicas vinculantes (conf. Bulit Goñi, Enrique G., "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", 2da. Edic., Depalma, Buenos Aires 1997).

En cuanto a la base imponible, la misma constituye un elemento, un parámetro, que permite cuantificar monetariamente la obligación impositiva resultante componiéndose de la suma total de la contraprestación recibida por la actividad gravada, encontrándose receptado en el artículo 210 del C.T.P. que establece: "Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas..." (Lo subrayado nos pertenece).

En este sentido, cabe adicionar que la ley ha contemplado situaciones que resultan taxativamente delimitadas, donde si bien se materializan los actos, situación o actividad, que configuran el hecho imponible, se produce una liberación en el cumplimiento de la prestación tributaria, concretamente la exclusión del hecho imponible, la exclusión de la base imponible y las



exenciones, encontrándose los mismos receptados en los artículos 239 (ingresos no computables), 240 (deducciones), 241 y 242 (exenciones) del C.T.P.

Respecto a la impugnación sobre la existencia de venta de bienes de uso, cabe recordar que el art. 202 establece que estará alcanzado con el impuesto sobre los Ingresos Brutos el ejercicio habitual y a título oneroso –lucrativas o no - de la actividad comercial, industrial, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, entendiendo como ejercicio habitual de la actividad gravada los, actos u operaciones, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

Asimismo, el Artículo 210 del C.T.P. ya mencionado señala que salvo expresa excepción la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, adicionando que "...Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios- devengadas en concepto de venta de bienes...".

En efecto, cabe resaltar que conforme surge de las actuaciones, la diferencia fiscal detectada surge de considerar en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, la venta declarada en el I.V.A. de un departamento ("Dpto.19 Piso 2do. c/ Cochera - Paseo Cibeles") según facturas N° 0001 00001026, 0001 00001027 y 0001 00001028, recibido conforme convenio celebrado con GRUPO FONTE S.A. por venta de materiales realizada en Julio de 2021.

Al respecto, es dable advertir que la parte aclara en los citados documentos que "CORRESPONDE 33.33% EN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN POR CESIÓN DE CRÉDITO DPTO EN POZO", considerando el contribuyente que tal operación debe ser excluida de la base de cálculo del impuesto en cuestión por tratarse de una Venta de Bien de Uso (venta no habitual de la empresa). En cuanto al agravio en torno a la gravabilidad de la operación en cuestión, y considerando los mismos argumentos expresados por la parte en relación al origen del inmueble sujeto a la operación en controversia, debe ponerse en resalto lo establecido en el Decreto N° 2445/2023 (Reglamentación del C.T.P.) "Artículo 152: Cuando el precio de una operación de venta de bienes, prestación de servicios y/o realización de obras se perciba -total o parcialmente- en especie – incluyendo el caso de las monedas digitales- la posterior venta por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto" (el resaltado nos pertenece).

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la Resolución Técnica N° 9 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas Capítulo III A.5, en cuanto a la definición de Bienes de Uso: "Son aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad principal del ente y no a la venta habitual" (lo resaltado nos pertenece).



En este orden, atendiendo a la prueba aportada por el agraviado, surge la incorporación del mencionado inmueble al patrimonio de la Sociedad con fecha 20/07/2023 (Asiento contable N° 34733), verificándose asimismo su salida en igual fecha, conforme las mencionadas facturas de venta del departamento citado, por cuanto se exterioriza de manera evidente la falta de intencionalidad del contribuyente de destinar tal bien a su utilización en la actividad de la empresa y por ende, no cumpliéndose, respecto del mismo la cualidad intrínseca para considerarlo como "Bien de Uso".

Así lo expuesto, cabe concluir que lo expresado y probado por la parte en sus descargos no logra desvirtuar lo actuado, por cuanto resulta procedente el ajuste fiscal practicado.

Que, en conclusión, el ajuste se encuentra debidamente fundado y el procedimiento de determinación de oficio ajustado a derecho, en todos sus términos, por lo que no habiendo aportado elementos que reviertan lo actuado, la determinación goza del principio de presunción de legitimidad consagrado jurisprudencialmente, por cuanto en mérito de las razones expuestas corresponde:

A.1) APROBAR la determinación impositiva practicada al contribuyente de referencia, la que reviste carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, tanto en su faz formal como sustancial, ascendiendo en concepto de **IMPUESTO DETERMINADO** a la suma de **7048171.81.**

A.2) **DECLARAR** al Contribuyente **OBLIGADO** al pago de la suma de **694214.88** en concepto de **DIFERENCIAS DE IMPUESTO** sobre los Ingresos Brutos, por los períodos y rubro verificados.

B) Recargos resarcitorios

Que respecto sobre los recargos resarcitorios, cabe apuntar que las obligaciones que la ley les impone a los contribuyentes, deben cumplirse en los tiempos, modos y formas que en uso de sus atribuciones les fija la Administración, a cuyo fin establece un plazo dentro del cual las mismas deben ser satisfechas.

Es así que el artículo 127 del C.T.P. contempla que los recargos resarcitorios se devengan ante la falta total ó parcial de pago de los tributos, desde su respectivo vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo; ello en virtud del consecuente daño ó perjuicio que le causa al Fisco, al no ingresar a tiempo el impuesto al erario público; correspondiendo su aplicación de forma objetiva y de pleno derecho, en la medida que no exista una causal que impida al contribuyente de cumplir con dicho pago -caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor-, situaciones estas que no fueron acreditados en las actuaciones.



En este sentido cabe citar el fallo de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la Provincia de Córdoba, en autos "Casonas del Suquía S.A. c/ Provincia de Córdoba" de fecha 30/05/2012. En igual sentido, se han expedido el TSJ de la Provincia de Córdoba en autos "Nutrición Profesional", de fecha 04/07/2007 y la CSJN in re "Arcana, Orazio", del 18/03/1986 ("Fallos", 308:283), entre otros.

Cabe mencionar que la regulación de intereses resarcitorios en materia tributaria, excede el mero interés particular de las partes, y se funda en la autonomía del derecho tributario que responde a fines públicos cual es la necesidad de estructurar un sistema que permita una más eficiente y rápida recaudación tributaria. En este sentido los intereses constituyen un resarcimiento por el daño al Fisco y al estado mismo derivado de la mora del contribuyente/agente. Así lo entiende los reconocidos tributaristas Villegas Héctor Belisario ("Régimen Jurídico de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la ley 11683", "La Información", Tomo XXIX, p. 421) y Giuliani Fonrouge ("Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social", 8va. Edición actualizada y ampliada, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001) para quienes el interés legislado en la norma tributaria adquiere las características de un interés típicamente resarcitorio, configurándose con un carácter civil de tipo indemnizatorio, y que no constituye una sanción o pena ni civil ni penal-fiscal, sino un resarcimiento por daños, por lo cual corresponde una aplicación objetiva y de pleno derecho.

En este sentido se ha expedido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha admitido la naturaleza resarcitoria -y, consecuentemente descartado el carácter represivo- de los intereses legislados en materia tributaria (Fallos 304:203), "se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas" (Fallos 323:1315). La falta de pago en término o en su justa medida de las obligaciones tributarias por parte de los obligados a su ingreso, origina el nacimiento de la obligación accesoria de ingresar intereses de tipo resarcitorio desde el vencimiento de las mismas y hasta el momento de su efectivo pago.

Es importante resaltar que las obligaciones impuestas por la ley a los contribuyentes deben cumplirse dentro de los plazos establecidos por la Administración, en términos de tiempo, forma y modo, y al no haber pruebas que eximan al contribuyente de su responsabilidad en la mora por error excusable, se ratifica la aplicación de los recargos correspondientes.

Conforme a todo lo expuesto, es dable citar los autos "CITIBANK N. A.", de la Corte Suprema Justicia de la Nación, fallo del 01/06/2000, 323:1315, publicado en La Ley 2000-D,523, entre otros fallos como "FARMIA SA" Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Fed.; "AUTOLATINA ARGENTINA SA" Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, sentencia de fecha 17 de octubre de 2001; "TORRENTE SACI y F" Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia de fecha 7/08/2006; "NOBLEZA PICARDO SA", Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, Sala V, sentencia de fecha 27/11/2007.-



En consecuencia, al desestimarse las objeciones planteada conforme lo analizado en el Punto A), los recargos resarcitorios resultan procedentes.

Que por la mora en el ingreso del gravamen se hacen exigibles los **RECARGOS RESARCITORIOS** establecidos en el artículo 127 del C.T.P., los que serán calculados desde la fecha de vencimiento de cada anticipo verificado hasta la fecha en que se realice el pago, se solicite la compensación o se inicie la acción judicial.

C) EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA TRIBUTARIA Y SANCIONES APLICABLES

En lo que respecta sobre la falta de elementos objetivo y subjetivo por la infracción por omisión; concierne señalar, que tal como surge de la instrucción de sumario debidamente notificada, se ha constatado la situación descripta en el artículo 86 del C.T.P. que dispone: "...Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de tributos y/o sus anticipos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas."

Que el presente caso encuadra objetiva y subjetivamente en la figura de omisión prevista en el artículo citado anteriormente.

Desde el punto de vista objetivo, queda configurado al constarse la incorrecta liquidación del ISIB por el contribuyente al detectar que el contribuyente declaró bases imponibles en el I.S.I.B. inferiores a las declaradas en el I.V.A. por el periodo fiscalizado, lo cual ha sido desarrollado en el presente, siendo este el elemento tipificante de la conducta reprochable; por ende, la materialidad de la infracción -elemento objetivo- se encuentra acreditado.

A su vez, desde el punto de vista subjetivo, debe exponerse que el artículo 78 del C.T.P. dispone que "... Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa..."; en dicho sentido, cabe puntualizar que el ilícito atribuido al Contribuyente es de tipo culposo, por lo que no requiere de intencionalidad para poder perfeccionarse, de lo que analizando su conducta reveló la falta de cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias, de lo que deviene la subjetividad requerida por la norma, siendo el ilícito atribuido al contribuyente de tipo culposo, por lo tanto, no requiere de intencionalidad para poder perfeccionarse.

Cabe citar a García Belsunce, cuando admite que: "....la infracción por Omisión de la obligación sustantiva, puede ser culposa o dolosa cuando ella se comete pura y exclusivamente mediante una acción omisiva, porque es imposible penetrar en la conciencia del sujeto obligado para determinar



si esa acción se ha cometido por negligencia o con intención, aclarando que cuando la infracción es de comisión por omisión o sea cuando se presenta una declaración jurada o una información inexacta para pagar menos o pagar nada, la figura debe ser exclusivamente culposa..." (Procedimiento Fiscal, A.H.M. Corti - B. Blanco – IJ.Buitrago – R.A. Calvo – M.A. Tesón – Pág. 199 – p.7).

Que en la órbita del Derecho Procesal Tributario es aplicable el principio de la "inversión de la carga de la prueba", correspondiendo al contribuyente demostrar fehacientemente los hechos que alegan.

Es decir, que se hallan acreditados en autos los extremos exigidos por la norma para configurar la infracción de que se trata, ya que omitir disposiciones fiscales importa quebrantar un verdadero deber social, y asimismo sustraerse del pago de los tributos esenciales, alterando con este accionar culposo, el orden jurídico de la sociedad.

La omisión descripta supone negligencia o inobservancia por parte del contribuyente del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias, por lo que se desestima la objeción opuesta en este sentido. Esto ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Casa Elen-Valmi de Claret y Garello c/ DGI" de fecha 31/03/1999.

Una vez que el Fisco ha probado el incumplimiento material, se traslada la carga probatoria de la ausencia de conducta culposa al sumariado; es decir, que el infractor es quien debe probar la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, como lo pueden ser, entre otros, el caso fortuito o la fuerza mayor, el error esencial de hecho y el error de derecho. En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la causa C.Y.R.E. S.A. c/ Provincia de Córdoba de fecha 22/05/2007 y en autos TOYOTA ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCION" en Sentencia de fecha 27/08/2018 (criterio ratificado el mismo tribunal por Sentencia de fecha 02/09/2021 en Autos "TOYOTA ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCION") y en los autos "THE MANAGER S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" en la Sentencia de fecha 23/03/2021 y en los autos "GERINEC S.A. - Expediente Administrativo N° 2360-83004 del año 2013" de fecha 24/07/2017.

Que si bien se indica que no se ha dado el elemento subjetivo requerido, tal argumento no puede prosperar, ya que no ha demostrado la veracidad de sus dichos, motivo por el cual las razones alegadas no resultan suficientes como exculpatorias de su responsabilidad, debiendo concluirse, en consecuencia, que en el sublite se encuentra debidamente acreditado tanto el elemento objetivo como el subjetivo que el ilícito en cuestión requiere para su configuración, tal como ya se ha desarrollado en este resolutorio, donde las normas aplicables al marco fáctico de la encartada son



claras considerando las normas del C.T.P., que dispone la forma en como debe determinarse la base imponible y el impuesto correspondiente en el I.S.I.B.

Que en las presentes actuaciones no se encuentra configurado error excusable alguno, con miras a eliminar la culpabilidad necesaria prevista en las normas; lo cierto es que las disposiciones aplicables al caso son claras y no dan lugar a duda alguna, encontrándose probado que la Administrada ha incurrido en la figura de omisión prevista en el artículo 86 del C.T.P., al no declarar ni ingresar el tributo en su justa medida.

Que en este sentido, resulta conveniente recordar lo sentenciado con fecha 08/11/2012 por la Cámara Contencioso administrativa de Segunda Nominación en los autos "VISA ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ SUP. GOB. DE LA PCIA. DE CÓRDOBA - PJ", criterio ratificado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en la causa "AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DIRECTO" de fecha 05/02/2019.

En virtud de los fundamentos vertidos conforme se ha desarrollado en este resolutorio, y no habiéndose producido prueba que permita deslindar de sanciones al contribuyente, las objeciones carecen de sustento, por lo que corresponde desestimarlas.

DEBERES SUSTANCIALES: Conforme a todo lo desarrollado ut supra y a los antecedentes obrantes en autos, se desprende que el Contribuyente ha incurrido en infracción de **OMISIÓN**, prevista en el artículo 86 del C.T.P., materializada en el hecho de no declarar ni ingresar el tributo en su justa medida, correspondiente a los períodos fiscales: **2023/07**.

Que por dichas infracciones, le corresponde la aplicación de la **MULTA** prevista en el artículo 86 del C.T.P., la que, teniendo en cuenta la conducta del contribuyente y la omisión incurrida, se gradúa en un 100% del total del impuesto omitido, ascendiendo a la suma de **694214.88.**

II.- TENER PRESENTE que las planillas Anexas I y II, forman parte integrante de la presente Resolución.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en las disposiciones del Título Sexto y Séptimo, Capítulo Primero del Libro Primero del C.T.P., las atribuciones conferidas por el artículo 10 inciso i) de la Ley N° 9187 y modif., a designación dispuesta por el Decreto N° 2301/2023 y a la delegación como Juez Administrativo dispuesta por la Resolución N° 03/2024 de Inteligencia Fiscal dispone

El Revisor Técnico del Área Determinaciones de Inteligencia Fiscal



en su carácter de Juez Administrativo

RESUELVE:

<u>ARTÍCULO 1º</u>.- IMPUGNAR las Declaraciones Juradas presentadas, de corresponder, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 2023/07, atento los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la Determinación Impositiva practicada al Contribuyente CONTRIBUYENTE CASO 3

S.A por los períodos fiscales 2023/07, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 466391;475290, la que asciende en concepto de IMPUESTO DETERMINADO a la suma de 7048171.81, a tenor de lo expresado en el punto A.1 del considerando I.

<u>ARTÍCULO 3º</u>.- Establecer que la presente determinación de oficio reviste el carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto.

<u>ARTÍCULO 4º.- DECLARAR</u> al Administrado **OBLIGADO** al pago de la suma de **694214.88** en concepto de **DIFERENCIAS DE IMPUESTO** sobre los Ingresos Brutos, a tenor de lo expresado en el punto A.2 del considerando I.

<u>ARTÍCULO 5º.- DECLARAR</u> al Contribuyente **OBLIGADO** al pago de los **RECARGOS RESARCITORIOS** los que serán calculados conforme lo establecido en el artículo 127 del C.T.P., según lo expresado en el punto B del considerando I.

<u>ARTÍCULO 6°.- DECLARAR</u> al Contribuyente incurso en infracción de **OMISIÓN** en los términos del artículo 86 del C.T.P.-, según lo expresado en el punto C del considerando I, monto que determinado asciende a la suma de **694214.88.**

<u>ARTÍCULO 7º</u>.- TENER PRESENTE que las planillas Anexas I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

<u>ARTÍCULO 8º.- CÍTESE y EMPLÁCESE</u> al contribuyente para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** satisfaga las sumas determinadas en los artículos 4 y 6, más los recargos resarcitorios que resulten del artículo 5 del presente Acto Resolutorio.

<u>ARTÍCULO 9º.- HACER SABER</u> que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 del C.T.P. se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada la presente, conforme lo establece el artículo 155 del C.T.P.

ARTÍCULO 10°.- PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.



Presenta tu allanamiento o descargo aquí

ANEXO I - PLANILLA DE DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS

	2023/07						
							_
Actividades	Base Imponible	Alícuota	Impu	esto Determinado	Otros I	Débito:	S
466391	119727077.03	0.050000	7.048	.171,81	0,00		
475290	21236359.10	0.050000					_
Retenciones	Percepciones	Recaudac	iones	Pagos y planes d	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
29.730,98	280.536,70	2.840.252,	70	3.203.436,55		0,00	694.214,88

Tota**l** 694214.88

Las cifras antes indicadas no incluyen ningún tipo de recargo resarcitorio, y/o interés, y/o actualización, y/o multa que pudiera corresponder, únicamente se considera el capital que se origina con motivo del cruce sistémico de información efectuado.

ANEXO II - PLANILLA RESUMEN

Concepto	Monto \$
Diferencia de Impuesto (Capital)	694214.88
Multa Deberes Sustanciales	694214.88
Total	1388429.76